

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO O BLANQUEO DE ACTIVOS.

Boletín N° 2975-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público

- Don Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

- Doña María Eugenia Manaud Tapia, asesora legislativa del Fiscal Nacional.

- Don Jorge Vives Dibarrart, asesor jurídico del Ministerio del Interior.

- Don Mauricio Fernández Montalbán , Director de la Unidad de Lavado de Dinero y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional.

- Don Ernesto Livacic Rojas, asesor jurídico del Ministerio de Hacienda.

- Doña Andrea Muñoz Sánchez, asesora jurídica de la Comisión Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE).

- Don Claudio Castillo Castillo, fiscal del Comité de Inversiones Extranjeras.

- Don Manuel Canessa, abogado jefe del Comité de Inversiones Extranjeras.

- Don José Manuel Montes Saavedra, fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

- Doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Jefa del Departamento de Control de Tráfico del Consejo de Defensa del Estado..

OBJETO.

La finalidad del proyecto consiste en crear un nuevo servicio público, llamado Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, al que corresponderá, como institución especializada, la prevención y control del lavado de dinero o blanqueo de activos, proveniente de la comisión de delitos relacionados con la infracción de las normas de las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el control de armas y la que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

ANTECEDENTES.

1.- En el Mensaje se señala que en diciembre de 1999 se ingresó a esta Corporación un proyecto de ley destinado a substituir la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, iniciativa que contenía en su Título IV la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, organismo estimado indispensable para la eficaz prevención y control del lavado de dinero o blanqueo de activos.

Agrega el Mensaje que no obstante el consenso alcanzado acerca de la necesidad de este nuevo organismo, la complejidad de las disposiciones del proyecto en que se encontraba inserto, ha permitido que sólo hace muy poco tiempo haya podido iniciar su segundo trámite constitucional en el Senado, etapa que, seguramente, generará largos estudios y debates y que, en atención a la urgente necesidad del Gobierno de contar con este nuevo Servicio, lo ha llevado a desglosar el capítulo pertinente para impulsar en un cuerpo legal independiente la creación de la Unidad.

Añade el mismo Mensaje que lo que se quiere con esta nueva iniciativa, es tratar la formación de este Servicio en forma específica y separada de otros aspectos relacionados con los tipos y penas aplicables al tráfico y consumo de drogas, recordando que existen compromisos internacionales contraídos por el país para la realización de este control, como son la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado y las obligaciones que le impone su incorporación al Grupo de

Acción Financiera de Sudamérica, cuya presidencia ejerce desde diciembre del año pasado.

Señala, asimismo, que nuevos estudios han permitido constatar la necesidad de perfeccionar el tipo penal de lavado de dinero, fundamentalmente para hacerlo comprensivo de otros delitos graves que sirven de fundamento a tal conducta, además del tráfico de drogas, como son el terrorismo y el tráfico de armas, circunstancias estas últimas que justifican plenamente el tratamiento de esta iniciativa en forma separada del proyecto sobre control de estupefacientes, toda vez que sus finalidades exceden el marco de la ley N° 19.366.

De acuerdo a lo anterior, a la Unidad le corresponderá investigar y analizar los dineros o bienes provenientes no sólo del narcotráfico sino también del tráfico de armas y del terrorismo.

2.- La ley N° 18.091, modificada por la ley N° 19.301, establece en su artículo 17, a favor del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una asignación mensual de porcentaje variable, de acuerdo con el escalafón y grado a que pertenezca el empleado y que se calculará sobre el sueldo base y la asignación de fiscalización que le corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

3.- La ley N° 19.528 establece en su artículo 5°, a favor del personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una bonificación, de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que esta misma disposición señala.

4.- La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, en lo que interesa a este informe, dispone en su artículo 66 que el Banco deberá guardar reserva respecto a los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.

Su inciso segundo señala que no regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva.

5.- La Ley General de Bancos, fijada por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1977, dispone en su artículo 14 que no obstante lo dispuesto en el artículo 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Su inciso segundo añade que la Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.

Su inciso tercero señala que con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones financieras por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 154. La Superintendencia mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Su inciso final señala que, en todo caso, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir con la obligación que establece el artículo 9° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, sea que sus acciones estén o no inscritas en el Registro de Valores. En caso de incumplimiento de dicha obligación, podrá proporcionar la información la Superintendencia.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO.

La idea central del proyecto persigue crear un nuevo servicio público, llamado Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, al que corresponderá, como institución especializada, la prevención y control del lavado de dinero o blanqueo de activos, proveniente de la comisión de delitos relacionados con la infracción de las normas de las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el

control de armas y la que establece disposiciones que determinan conductas terroristas y fijan su penalidad.

Tal idea, la que es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 N°s, 1), 2) ,3) y 14) y 62, N°s 2° y 4° de la Constitución Política, disposición esta última que le da el carácter de ser de exclusiva iniciativa presidencial, en relación con el artículo 97 de la misma Carta Pólítica, el proyecto las concreta por medio de veintidós artículos permanentes y seis transitorios que, en líneas generales, establecen lo siguiente:

- se crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a la que corresponde la misión de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos sobre lavado de activos.

Para tales efectos la Unidad contará, entre otras, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) recibir, solicitar, verificar y archivar la información sobre operaciones sospechosas.

b) analizar tales actos, actividades y operaciones informadas.

c) disponer la inmediata remisión de los antecedentes al ministerio público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos que este mismo proyecto tipifica.

d) disponer exámenes periciales.

e) actuar en cualquier lugar del territorio nacional.

f) recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir el lavado de dinero y dictar normas de aplicación general para tales efectos.

- se señala que no obstante las funciones y atribuciones que se le entregan, la Unidad no podrá ejercer competencias propias de los tribunales de justicia o del ministerio público.

- asimismo, se deja a salvo el secreto o reserva que ampara a determinados documentos o antecedentes que la Unidad puede requerir, necesitando autorización judicial previa para su entrega.

- se establece, correlativamente a las atribuciones de la Unidad, la obligación o deber de informar sobre cualquier operación sospechosa que detecten en el cumplimiento de sus funciones, la que pesa sobre personas y entidades vinculadas al sector financiero tales como bancos

y otras instituciones financieras, el Comité de Inversiones Extranjeras, casas de cambio, emisoras y operadoras de tarjetas de crédito y demás que señala el artículo 3°.

- se define lo que debe entenderse por operación o transacción sospechosa.

- se impone, además, a las entidades y personas obligadas a informar, la de mantener registros, por cinco años, de toda operación en efectivo por un valor superior a las 350 unidades de fomento, como también la prohibición de informar a sus clientes o terceros del hecho de haber proporcionado los antecedentes a la Unidad.

- se señala la estructura y naturaleza de la Unidad, conformándola como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, que se relacionará con el Jefe del Estado por medio del Ministerio de Hacienda. Estará a cargo de un Director, el que será funcionario de la exclusiva confianza presidencial.

- se señalan normas de personal, tales como planta, régimen estatutario, deber de secreto sobre las informaciones y antecedentes que reciban, y remuneraciones asimiladas a las de las instituciones fiscalizadoras.

- se agrega un nuevo artículo al Código Penal para sancionar el blanqueo de activos o lavado de dinero proveniente de hechos constitutivos de delitos penados por la ley de control de armas, por la ley de drogas o por la ley que sanciona las conductas terroristas.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

Como consecuencia del interés de los países por controlar el delito de lavado de dinero y acogiendo las instancias del Grupo de Acción Financiera Internacional para la Región de Sudamérica, varios estados sudamericanos han establecido este tipo de Unidades.

Entre ellos cabe señalar a:

COLOMBIA.-

La ley N° 526, de 1999, crea en su artículo 1° la Unidad de Información y Análisis Financiero, concebida como una unidad administrativa con personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Su artículo 2° señala que la Unidad se estructura sobre la base de un Director General, nombrado por el Presidente de la

República; una Oficina de Control Interno; una Subdirección de Análisis Estratégico; una Subdirección de Análisis de Operaciones, y una Subdirección Administrativa y Financiera.

Los funcionarios no tienen una carrera administrativa y son de libre nombramiento y remoción del Director General.

Su artículo 3° señala que el principal objetivo de la Unidad es la detección, prevención y, en general, la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo prescrito en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas, que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

Agrega el inciso segundo de este artículo que las entidades mencionadas estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata este artículo, pudiendo, además, la Unidad recibir información de personas naturales.

Su inciso cuarto habilita a la Unidad para celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Finalmente, cabe señalar que su artículo 4° señala las funciones de la Dirección General, indicando que le corresponde:

a) Diseñar las políticas para la detección, prevención, y, en general, la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones.

b) Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

c) Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos.

d) Comunicar a las autoridades competentes y a las autoridades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la ley N° 333, de 1996.

e) Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

f) Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

g) Preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos.

h) Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos.

i) Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio, la información que conozca en el desarrollo de su objeto.

j) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza.

Cabe señalar, asimismo, que su artículo 9° faculta a la Unidad para requerir a cualquier entidad pública, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación. Agrega su inciso segundo que las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se lo solicite.

El inciso tercero de este mismo artículo, señala que para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

Por último, su inciso cuarto señala que tanto la información que recaude la Unidad y la que se produzca como resultado de sus análisis, estará sujeta a reserva.

PERÚ.

La ley N° 27.693, de 12 de abril de 2002, crea en su artículo 1° la Unidad de Inteligencia Financiera con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

Su artículo 3° señala como funciones de la Unidad las siguientes responsabilidades:

1.- Solicitar , recibir y analizar información sobre las transacciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta ley.

2.- Solicitar la ampliación de la información antes citada con el sustento debido, recibir y analizar los Registros de Transacciones.

3.- Solicitar a las personas obligadas por esta ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o de activos.

4.- Comunicar al Ministerio Público aquellas transacciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de dinero o de activos, para que proceda conforme a la ley.

De acuerdo a su artículo 5°, la Unidad está a cargo de un Director Ejecutivo, quien la dirige y administra, es el titular de su pliego presupuestal y está obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Ministro de Economía y Finanzas. Es nombrado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros y dura tres años en el cargo, pudiendo ser nombrado por otro período.

Su artículo 4° establece en la Unidad un Consejo Consultivo al que corresponde realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o activos, como también para atender los casos que el Director Ejecutivo someta a su parecer.

Su artículo 8° obliga a entregar a la Unidad las informaciones a que se refiere el artículo 3°, a las personas naturales o jurídicas que señala, entre las que cabe destacar a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros; las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito; las cooperativas de ahorro y crédito; los fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios; las sociedades agentes de

bolsa y sociedades intermediarias de valores; las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos seguros de pensiones; la Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores; la Bolsa de Productos; las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves; los almacenes generales de depósitos, las agencias de aduana, los casinos, sociedades de lotería y demás que indica.

El mismo artículo, en su inciso segundo, obliga a informar a la Unidad con respecto a transacciones sospechosas, de acuerdo al monto que fije el reglamento, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra y venta de divisas; el servicio de correo y courier; el comercio de antigüedades y el de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales; los préstamos y empeños; las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurants; los notarios públicos; las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros y demás que señala.

Su inciso tercero, a su vez, obliga a proporcionar la información cuando la Unidad la requiera, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; a las Aduanas; a la Comisión Nacional Supervisora de Valores; los Registros Públicos; las Centrales de Riesgo Público o Privado y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Su artículo 11 dispone que los sujetos obligados a comunicar e informar, deben prestar especial atención a las transacciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar y para cuyo efecto la Unidad puede proporcionar, cada cierto tiempo, información o criterios adicionales a los que señale esta ley y su reglamento.

El mismo artículo define como transacción sospechosa a aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente.

Asimismo, son transacciones inusuales aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

Su artículo 12 impone a los sujetos obligados a informar a la Unidad, como también a sus empleados, la prohibición de poner en conocimiento de persona alguna, salvo que se trate de un órgano jurisdiccional o autoridad competente u otra persona autorizada, el hecho de

que una información ha sido proporcionada o solicitada a la Unidad, prohibición que también afecta a los miembros del Consejo Consultivo, al Director Ejecutivo y demás personal de la Unidad.

Su artículo 14 dispone que las personas obligadas a informar a la Unidad, deben implementar mecanismos de prevención para la detección de transacciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal; estos mecanismos deben estar plasmados en un manual de prevención de lavado de dinero y deben basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial con la finalidad de determinar las características usuales de las transacciones que se efectúen respecto de determinados productos y servicios para poder, de tal modo, compararlas con las que se hagan por su intermedio.

Finalmente, su artículo 15 permite a la Unidad colaborar o intercambiar información con las autoridades de otros países que ejerzan competencias análogas, todo ello condicionado a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en general, al principio de reciprocidad y al sometimiento de las autoridades foráneas a la obligación de secreto que rige para los nacionales.

ARGENTINA.

El artículo 5° de la ley N° 25.246, de 5 de septiembre de 2000, crea la Unidad de Información Financiera, la que funciona con autonomía en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su artículo 6° encomienda a la Unidad el análisis, el tratamiento y la transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes; delitos de contrabando de armas; delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal; hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas, organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; delitos de fraude contra la administración pública; delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro II del Código Penal, y delitos de prostitución de menores y pornografía infantil.

Su artículo 8° conforma a la Unidad con once miembros, a saber: un funcionario del Banco Central de la República; otro de la Administración Federal de Ingresos Públicos; otro de la Comisión Nacional de Valores; un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación; un funcionario del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; un funcionario del Ministerio de Economía, y cinco expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencia relativa al objeto de la ley.

Su artículo 13 señala que corresponde a la Unidad recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21; disponer y dirigir los actos, actividades y operaciones que de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6° y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de las acciones penales correspondientes; colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos sancionados por esta ley, y dictar su reglamento interno.

De acuerdo a su artículo 14, la Unidad puede solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para sus funciones a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, todos los que estarán obligados a proporcionar la información dentro del término que se les fije, pudiendo, en caso que se le oponga la limitante del secreto, solicitar al juez competente autorización para su levantamiento; puede recibir declaraciones voluntarias; requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que estarán obligados a proporcionarla; actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de sus funciones; solicitar, en el caso de investigación de actividades sospechosas en que existen indicios graves de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en el artículo 6°, al Ministerio Público para que requiera al juez competente, la suspensión de la ejecución de cualquier operación o acto informado conforme al artículo 21, antes de su realización; solicitar al Ministerio Público que requiera del juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentos útiles para la investigación y, en general, que arbitre los medios legales necesarios para obtener información de cualquier fuente.

Su artículo 15 establece, entre otras obligaciones de la Unidad, las de comparecer ante las comisiones del Congreso todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes y dictámenes que le soliciten.

Su artículo 20 impone la obligación de informar a diferentes personas y entidades, entre las que cabe mencionar a las entidades financieras y a las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones; las entidades sujetas a la ley N° 18.924 y a las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar en la compraventa de divisas o en la transmisión de fondos dentro y fuera del país; las personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico y todos

aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos, valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio; los registros públicos de comercio; las empresas aseguradoras; los escribanos públicos, los organismos de la administración pública y demás que señala.

Su artículo 21 impone a las personas afectas a la obligación de informar, recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos y demás antecedentes que prueben fehacientemente su identidad. La información deberá archivarse por el tiempo que la Unidad establezca.

Es también obligación de estas personas informar sobre cualquier hecho u operación sospechosa, independientemente del monto de la misma. Se entiende por operación sospechosa aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada, debiendo entregar la Unidad pautas objetivas al efecto.

Por último, estas personas están obligadas a no revelar al cliente o terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de esta obligación, la que el artículo 22 extiende a los funcionarios y empleados de la Unidad en relación a las informaciones que reciban en atención a su cargo.

BOLIVIA

La ley N° 1768 tipifica el delito de lavado de dinero y crea la Unidad de Investigaciones Financieras, organismo al que corresponde prevenir, detectar e investigar la legitimación de ganancias ilícitas provenientes del narcotráfico, la corrupción pública o delitos cometidos por organizaciones criminales.

Está a cargo de una Dirección Ejecutiva e integrada por las cuatro áreas siguientes: Área de Asuntos Legales; Área de Análisis Financiero; Área Administrativa y Financiera, y Área de Informática.

Para la consecución de sus objetivos, la Unidad aplica políticas de coordinación interinstitucionales para la lucha contra el lavado de dinero, comprendiendo a instituciones tales como la policía, las aduanas, la fiscalía, la justicia y los órganos encargados del control de las migraciones; emite normas de conducta dirigidas al sistema financiero; cuenta con personal técnico idóneo y capacitado y realiza su trabajo en equipo, manteniendo absoluta confidencialidad en el manejo de la información.

Para los efectos de detectar el delito de lavado de dinero, investiga los diversos métodos para la comisión de este delito como, por ejemplo, las adquisiciones de instrumentos negociables; el cambio de divisas; la utilización de cuentas corrientes y de ahorro; la compra de bienes por medio de palos blancos; la utilización del mundo de los casinos y de los juegos de azar; la utilización de sistemas bancarios clandestinos; el contrabando de bienes; la adquisición y venta de bienes de lujo; la utilización de remates de bienes, de paraísos fiscales, del sector económico formal y sociedades de pantalla; el comercio de servicios y la utilización del sector financiero (transferencias electrónicas interbancarias, tarjetas de crédito, créditos documentarios, productos financieros de compañías de seguros, operaciones bursátiles, préstamos con garantía adosada).

Integra también la Unidad, el Comité Técnico, formado por la Dirección y las Áreas de Asuntos Legales y de Análisis Financiero y al que corresponde analizar los antecedentes de las denuncias y decidir sobre el plan de acción a seguir para la investigación del delito.

Por último, cabe señalar que la Unidad recibe información de las personas y entidades obligadas a informar; de las denuncias presentadas por entidades estatales; de las investigaciones delegadas por autoridades competentes; de las investigaciones de oficio, y de las denuncias verbales o escritas, abiertas o reservadas de personas públicas o privadas.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a) Opinión de las personas invitadas a exponer.

1.- La señora Andrea Muñoz Sánchez, abogado, asesora jurídica de la Comisión Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), explicó los fundamentos del proyecto, señalando que el establecimiento de estas Unidades constituye una preocupación mundial y las organizaciones internacionales en las que Chile participa, urgen al país para su constitución.

Agregó que el Grupo de Acción Financiera Internacional para la Región de Sudamérica (GASFISUR), intenta establecer estándares sobre cuya base se pueda luchar contra el lavado de dinero y, en tal sentido, recomienda crear este tipo de unidades especializadas en todos los países.

Señaló que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GASFI), tiene su sede en Europa y reúne a más de 29 países que constituyen los centros financieros más importantes, tanto en Europa como en Asia y América del Norte. Desde el año 1990 en adelante, ha elaborado cuarenta

recomendaciones con miras a su aplicación universal, por medio de las que insta a los países a fortalecer sus sistemas financiero y bancario, con el objeto de generar controles para impedir que se ensucien dichos sistemas. Precisamente, el deseo de extender estas medidas por todas las regiones, ha dado lugar a la formación de Grupos de Acción Financiera Internacional regionales, contándose ya con Unidades de Análisis en Argentina, Brasil, Bolivia, Uruguay, Perú, México y Colombia.

En cuanto a Chile, señaló que el país había suscrito la “Convención contra el Crimen Organizado Transnacional”, en Palermo, Italia, instrumento internacional que recomienda ampliar el tipo penal de lavado de dinero a otros delitos graves y no sólo al narcotráfico, recomendación que el proyecto recoge.

Finalizó señalando que la Unidad de Análisis que se pretende crear en Chile, tendrá efectividad en la medida en que reciba informes cruzados de las distintas instituciones que estarán obligadas a informar, como son los bancos, casas de cambio, compañías de seguros, todos los que deberán reportar antecedentes que parezcan sospechosos, bajo sanción penal si no cumplen con tal obligación.

2.- El señor Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público, se refirió, en primer término, a la ubicación institucional de la Unidad, recordando que en un primer momento, cuando se trataba esta institución en el proyecto que modifica la Ley de Drogas, se la hacía depender del Ministerio del Interior, ubicación que fue objeto de reparos, tanto del Ministerio Público como del Consejo de Defensa del Estado, y que terminó por hacerla depender, según consta en el proyecto, del Ministerio de Hacienda.

Hizo presente que en las legislaciones extranjeras, específicamente, las de Inglaterra y Estados Unidos, la Unidad tiene un carácter autónomo y cumple funciones preventivas, las que no condicen con las propias del Ministerio Público en cuanto conductor de la investigación penal. Por ello creía conveniente mantener la nueva ubicación y, por lo mismo, sin ser partidario de que dependa del Ministerio Público, creía que debía actuar en una máxima coordinación con éste, quien debería poder pedirle información complementaria en cualquier momento, como también poder denunciar cualquier hecho que conozca y que tenga relación con el lavado de dinero, sin necesidad de contar con el pase previo de la Unidad.

Sostuvo como algo primordial la instalación de la Unidad y su urgente implementación, incluso, como consecuencia de la existencia de compromisos internacionales.

Formuló no obstante una prevención en el sentido de que por el hecho de sacar el lavado de dinero de la Ley de Drogas para configurar su tipificación en el Código Penal, significaba que para la

investigación de este delito no podrían emplearse las disposiciones especiales que contiene esa ley para la persecución penal de tal conducta, cuestión que obligaría a emplear los mismos medios que para cualquier otro ilícito común, como sería por ejemplo un robo o un hurto, establece el Código Procesal Penal. Dijo creer que ello debería enmendarse porque existe conciencia en el legislador que para la investigación de este tipo de delitos como también para el terrorismo o el tráfico de armas, se requieren normas especiales para garantizar la seguridad ciudadana.

Señaló que la solución para este problema podría estar en reproducir en este proyecto, todas las disposiciones que aseguran la eficacia de la persecución penal establecidas en la Ley de Drogas, o bien, sin perjuicio de aprobar la iniciativa, remitir la descripción del tipo penal y la parte procesal a la referida Ley, lo que significaría la posibilidad de aplicar toda la normativa protectora que contiene, es decir, informantes, agentes encubiertos y protección de testigos.

Se manifestó plenamente de acuerdo con la ampliación del tipo penal a los delitos de terrorismo y tráfico de armas, añadiendo que también debiera abarcar los de pedofilia, trata de blancas, prostitución de menores y demás delitos conexos. A este respecto, explicó que en los Estados Unidos no se concibe la vinculación exclusiva del lavado de dinero con un delito determinado sino que se lo une a todos los delitos graves vinculados con toda actividad ilícita. Citó, además, el caso de Inglaterra en que todo el dinero sucio proveniente de actividades ilícitas, independientemente de que se pueda acreditar la causa delictual de que proviene, es castigado como lavado de dinero. Ejemplarizó señalando que como en esas legislaciones no se exige una ligazón entre los recursos y el hecho ilícito anterior, no habría podido darse bajo ellas un amparo como el que dio la Corte Suprema a la empresa Aerocontinente, por no haberse podido acreditar que los recursos provinieran del narcotráfico.

Estimó fundamental resguardar más eficazmente el secreto de la investigación en la fase preliminar del análisis del delito de lavado de dinero, porque es una etapa muy compleja y puede prolongarse varios años.

Consideró poco adecuado que deba solicitarse autorización judicial para la remisión de informes o antecedentes secretos, a los jueces de garantía en las regiones en que rige la reforma procesal penal. Ello en razón de la dificultad de determinar la jurisdicción competente tratándose de delitos que tienen un carácter nacional; en la pérdida de importancia que se daría al ilícito remitiendo la solicitud a un juez local, y en el riesgo que se corre de que dicha magistratura, decida aplicar diversas disposiciones garantistas establecidas en el Código Procesal Penal, pudiendo, incluso, suspender el proceso. Por ello se manifestó partidario de aplicar la norma vigente en los lugares en que aún no rige la reforma, es decir, que se deba recurrir al Ministro

de le Corte de Apelaciones que se designe, la que hasta el momento ha tenido éxito.

Estimó necesario facilitar la labor del estado estableciendo presunciones de la ilicitud del origen de los bienes, por cuanto no resulta posible que haya personas que muevan grandes cantidades de dinero sin que puedan justificarlo. Creyó, asimismo, necesario mejorar la cooperación internacional dadas la naturaleza de este delito y, por último, recordó que en la legislación extranjera, más que la condena penal, interesa el congelamiento de los activos del lavado de dinero, el que se entrega a empresas privadas para que lo administren, por cuanto dicho congelamiento es el peor castigo para un lavador.

3.- El señor Mauricio Fernández Montalbán, Director de la Unidad de Lavado de Dinero y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señaló que legislar sobre la creación de esta nueva entidad, implicaba establecer un sistema para un mejor procesamiento de la información sobre lavado de dinero, siendo muy importante para ello la obligación de informar que se impone a diversas instituciones, no solamente bancarias, sino también a otras que sirven usualmente para operaciones relacionadas con este tipo de delitos.

Sostuvo que la ampliación del tipo penal al tráfico de armas y al terrorismo era algo positivo, pero tímido, por cuanto había varias otras figuras que debieran incluirse, tales como el fraude al fisco, la negociación incompatible y la corrupción.

Afirmó que el proyecto debería incorporar o hacer referencia a varias normas procesales, por cuanto tal como se lo concibe, sería insuficiente. Hizo presente la necesidad de analizar algunas normas de la nueva legislación procesal penal, tales como el artículo 186 del Código respectivo, que no sólo no facilitan sino que dificultan la investigación del lavado de dinero. En efecto, dicha norma permite en la etapa previa a la formalización de la investigación, a cualquier persona que se sienta afectada, pedir al juez de garantía que obligue al fiscal a revelar los hechos que investiga, fijándole un plazo para que formalice la investigación. A su juicio, una disposición como ésta, tratándose de investigaciones tan largas y complejas, complica la investigación, pudiendo, incluso, hacerlas abortar.

4.- El señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Ministerio del Interior, inició su participación señalando que el proyecto llevaba casi dos años y medio de tramitación y que ya había sido aprobado por la Cámara dentro de la iniciativa que modificaba la Ley de Drogas. Indicó que el país contaba con un sistema débil para el control de lavado de dinero, cuestión que preocupaba no sólo al Estado sino que también al sistema financiero como tal; por ello lo que el proyecto hacía era recoger lo que en el ámbito internacional y de conformidad al análisis de la legislación comparada, señalaban los expertos

como necesario para tal combate, es decir, la creación de una agencia que sin desarrollar tareas propias de juzgamiento ni sostener tampoco ante los tribunales la acción penal pública, esté habilitada para recibir y requerir información que pueda ser indiciaria de la comisión del delito y remitirla al órgano que deba sostener la acción penal, para que éste analice los antecedentes y pondere la procedencia de recurrir a los tribunales.

Agregó que por lo anterior, la función fundamental de la Unidad era remitir, cuando aparecieran indicios de que se ha cometido el delito de lavado de dinero, los antecedentes al Ministerio Público.

Añadió que la Unidad podía hacerse de la información pertinente, por la vía de requerir informes, documentos u otros antecedentes a entidades públicas y privadas, como también accediendo a las bases de datos de los organismos públicos, o bien, mediante el intercambio de información con sus similares del extranjero. Todo ello sin perjuicio de poder solicitar información a personas naturales y jurídicas que pueden ser objeto de operaciones sospechosas relativas al lavado de dinero.

Precisó que esta legislación no suprimía el secreto bancario, por cuanto si la Unidad necesitaba antecedentes amparados por el secreto, debía requerir la autorización judicial correspondiente.

Señaló que se trataba de un organismo bastante reducido, con una planta de sólo 15 personas, que debía preocuparse de los antecedentes relacionados con los dineros sucios provenientes no sólo del tráfico de drogas sino también del tráfico de armas y de las conductas terroristas, ilícitos que esta misma Cámara consideró como especialmente graves, como para justificar esta forma diferente de investigar. Estimó, al respecto, que podrían incorporarse otros delitos.

Estuvo de acuerdo con la necesidad expuesta por los representantes del Ministerio Público, en cuanto establecer normas procesal penales excepcionales, que se aparten de las reglas generales en la materia, no sólo respecto del proceso judicial mismo sino que también en la parte relacionada con la investigación preliminar de la fiscalía en lo relativo al lavado de dinero.

Ante una consulta, señaló que en todos los países existían normas similares a las propuestas, de tal manera que no creía que su incorporación al ordenamiento jurídico, pudiera constituir una inhibición o riesgo para las inversiones. Terminó haciendo énfasis en que el nuevo organismo carecía de toda capacidad operativa.

5.- El señor Claudio Castillo Castillo, fiscal del Comité de Inversiones Extranjeras, señaló que el Comité participó activamente

en los trabajos que dieron origen al proyecto, manifestando estar plenamente de acuerdo con sus disposiciones.

Refiriéndose, en seguida, a la forma de ingresar al país los capitales que constituyen la inversión extranjera, explicó que al respecto existían dos mecanismos: el del decreto ley N° 600, que era el camino que concentraba alrededor del 90% de dicha inversión, y el del capítulo 14 del Banco Central.

El primer sistema, vale decir, el del decreto ley N° 600, exige para la materialización de dichas inversiones, la suscripción de un contrato entre el Ministro de Economía o el Vicepresidente Ejecutivo del Banco Central y el inversionista, el que debe acompañar una serie de antecedentes de carácter legal, económico y financieros.

El segundo sistema, es decir, el del capítulo 14, ha devenido en un mecanismo automático, en que el inversionista se limita a notificar al Banco Central que va a realizar una determinada operación. Las transferencias de capital pueden hacerse en dólares o en pesos y en igual forma se realizan las inversiones, sin que exista, por tanto, la obligación de liquidar en pesos,

Agregó, en lo relativo a posibles operaciones sospechosas, que a todo inversionista se la advertía acerca de la necesidad de transparencia de las acciones a realizar en el país y que, normalmente, éstos eran abiertos en sus informaciones, no obstante que muchos de estos capitales provenían de las Islas Caimanes.

Señaló que al respecto, las facultades del Comité eran limitadas por cuanto había otros organismos a cargo de tales funciones, a quienes ellos comunicaban en forma reservada la existencia de operaciones en las que percibieran visos sospechosos.

6.- El señor José Manuel Montes Saavedra, fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señaló que el lavado de activos vinculados al narcotráfico y, ahora, además, a otros delitos, ha sido una constante preocupación de la Asociación de Bancos desde 1990 en adelante. Como demostración de ello, indicó que la Asociación había impartido recomendaciones y elaborado manuales al interior de la actividad, recogiendo, principalmente, las experiencias desarrolladas en el extranjero, en razón de que más de la mitad del banca del país es de origen foráneo.

Estimó plenamente atendible la creación de la Unidad porque el desarrollo del mercado de capitales y la creciente vinculación de Chile con el exterior, requiere de un organismo así para combatir el lavado de dinero. Dijo creer que las facultades que se le entregan para investigar son

adecuadas y que la organización con que contará le permitirá ejercer sus actividades en forma independiente y efectiva.

Opinó, sin embargo, que la Unidad debería ejercer las facultades que se le otorgan en colaboración con el organismo afectado, modalidad que la ley debería recoger, por cuanto al establecerse normas sin consideración a lo que ocurre en la práctica, la disposición pasa a ser letra muerta.

Refiriéndose a artículos determinados del proyecto, sugirió suprimir del inciso final del artículo 3°, las expresiones de “buena fe”, por cuanto al exigir que la entrega de antecedentes se realice en tal condición para eximir de responsabilidad al informante, se está introduciendo un elemento subjetivo que podría dar lugar a problemas, como sería la presentación de posibles demandas por estimar el actor que la entrega de la información no habría sido hecha de buena fe.

En cuanto a la exigencia que impone el artículo 22 a la Superintendencia de Bancos, en el sentido de mantener permanentemente una nómina de los depositantes y otros acreedores de los bancos, aún cuando percibía claramente el objetivo que perseguía la disposición, orientado a agilizar la entrega de información, sin necesidad que la citada Superintendencia deba consultar a cada banco sobre si existen o no determinados depósitos, pensaba que parecía más adecuado substituir las expresiones “otros acreedores” por “cuentacorrentistas”, toda vez que existen acreedores bancarios que nada tienen que ver con las actividades propias de esas instituciones, como podrían serlo los abogados externos o un arquitecto por un trabajo realizado.

En cuanto a la vinculación de la Unidad con el Ministerio de Hacienda, señaló parecerle algo natural, agregando que la Asociación mantenía una estrecha colaboración con el Gobierno acerca de estos temas, y que, si bien no había colaborado en la formación de este proyecto, si lo había hecho en los tramitados con antelación.

En cuanto a la obligación de informar a que se refiere el artículo 5°, sobre toda operación en efectivo superior a las 350 unidades de fomento, expresó que le parecía razonable, pero que, en todo caso, la información debería ser procesada, toda vez que diariamente se efectuaban depósitos superiores a esa cantidad.

a) Discusión en general.

La Comisión, luego de analizar los antecedentes hechos llegar y recibir las exposiciones de los invitados, coincidió con que la labor que se asignaba al nuevo organismo era de

carácter puramente investigativo y preliminar, carente totalmente de capacidad operativa y que se justificaba plenamente como un medio prejudicial de investigación frente a delitos excepcionales.

De conformidad a lo anterior, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad.

b) Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.

Esta disposición crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 456 bis B del Código Penal.

Su inciso segundo agrega que la Unidad será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Su inciso tercero añade que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director, será nombrado por el Presidente de la República y será de su exclusiva confianza.

El Diputado señor Burgos hizo presente que el servicio que se creaba era una unidad de análisis de información y que en parte alguna del articulado se establece que deba realizar actos propios de "inteligencia".

La Diputada señora Guzmán coincidió con tal predicamento por cuanto no parecía justificado hablar de un organismo de inteligencia si carecía de facultades intrusivas, propias de tales organismos.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que el término resultaba un tanto ambiguo y que no había inconveniente en suprimirlo.

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para suprimir del nombre de la nueva entidad, las expresiones " de Inteligencia", cada vez que se la menciona en el proyecto.

Se acogió la indicación por unanimidad.

El Diputado señor Díaz señaló que le preocupaba la autonomía del organismo, especialmente el hecho de que el Director fuera funcionario de la exclusiva confianza presidencial, circunstancia que podría afectar su independencia para actuar con la debida eficacia tratándose de investigaciones recaídas sobre alguien afín al gobierno de turno. Recordó la situación peruana, en las que había redes de corrupción en el propio Gobierno y en las Fuerzas Armadas, es decir, se trata de situaciones que perfectamente pueden darse y no de una mera desconfianza. Anunció la presentación de una indicación que ya había planteado al tratarse el proyecto de Drogas, pero que fue declarada inadmisibile. Explicó que su proposición significaba crear una entidad autónoma, presidida por un consejo compuesto por cinco miembros, propuestos por el Presidente de la República al Senado. Agregó que dados los nuevos argumentos entregados, esperaba una mejor acogida del Ejecutivo.

Al efecto, con el copatrocinio de los Diputados señora Cubillos y señores Forni, García Huidobro, Monckeberg, Prieto y Salaberry, presentó una indicación para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“ Créase una entidad autónoma, con patrimonio propio, denominada Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 456 bis B del Código Penal.

“ Será presidida por un consejo integrado por cinco miembros, entre los cuales elegirán un presidente. Los miembros del consejo deberán ser propuestos por el Presidente de la República y ratificados por los dos tercios del Senado.

“ Los miembros del consejo durarán ocho años en sus cargos y tendrán carácter de inamovibles. El consejo adoptará los acuerdos por los dos tercios de sus miembros. El Presidente del consejo será elegido por la mayoría absoluta de sus miembros y durará dos años en su cargo.

“ La quina presentada por el Presidente de la República al Senado deberá incluir:

1.- Un ex Director o Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.

2.- Un ex Jefe de la Unidad de Tráfico del Consejo de Defensa del Estado.

3.- Un ex Presidente de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

4.- Un ex Jefe del OS.7 de Carabineros de Chile o de la Unidad Antidrogas de la Policía de Investigaciones.

5.- Un ex miembro del Consejo del Banco Central.

La función de consejero de la Unidad será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de alguna actividad remunerada, con excepción del ejercicio de la docencia.

Los miembros del consejo percibirán como remuneración el equivalente a la de un consejero del Banco Central.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la declaración de inadmisibilidad se basó en esa oportunidad en que se trataría de una materia de la exclusiva iniciativa presidencial. Además de lo anterior, insistieron en que se trataba de un organismo dedicado a la revisión de antecedentes para detectar la existencia de posible información sospechosa relacionada con el lavado de dinero. Estimaron difícil que la Unidad, con tales funciones, pudiera transformarse en un ente que pudiera originar desconfianzas o, incluso, pugnas ideológicas o políticas. El caso peruano no sería válido porque con tal grado de corrupción, cualquier entidad podría ser objeto de infiltración. Además, resultaba lógico que fuera el Jefe del Estado quien dirigiera la Unidad toda vez que se trata de un órgano sin facultades jurisdiccionales que, además, ni siquiera podrá sostener la acción penal porque al efecto debe remitir los antecedentes al Ministerio Público. Citaron, asimismo, la experiencia del derecho comparado, en que normalmente instituciones de esta naturaleza dependían de los ministerios del área económica.

Cerrado finalmente el debate, el Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones.

El Diputado señor Díaz, con el copatrocinio de los Diputados señora Cubillos y señores García Huidobro y Prieto presentó una segunda indicación a este artículo para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El jefe superior del servicio tendrá el título de director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.”.

Fundamentó su indicación el parlamentario en el hecho de tratarse de una proposición subsidiaria a la anterior, presentada también cuando se trató el proyecto de Ley de Drogas y que buscaba más autonomía para el Director.

No se produjo mayor debate, rechazándose la indicación por mayoría de votos (5 votos en contra y 2 a favor).

Asimismo, en razón de haber acordado la Comisión sancionar el delito de lavado de dinero específicamente en este proyecto y no en el Código Penal, se substituyó la referencia al artículo 456 bis B que se agregaba a ese Código, por una al artículo 20 de esta iniciativa, disposición que, a su vez, a consecuencias de haberse suprimido el artículo 15 del proyecto, pasó a ser 19.

En consecuencia, se declaró aprobado el artículo con la indicación del Diputado señor Burgos y la substitución de la referencia al Código Penal, por unanimidad, salvo el inciso final que se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 2°.

Señala las funciones y atribuciones que tendrá la Unidad de Análisis, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional.

Su letra a) señala que le corresponderá recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refiere el artículo 3°.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Su letra b) indica que le corresponderá analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 456 bis B del Código Penal.

No se produjo debate, salvo en lo relativo a la referencia al artículo 456 bis B del Código Penal que, por las razones ya señaladas respecto del artículo 1°, debe entenderse hecha al artículo 19 de este proyecto.

Salvo el cambio señalado, la letra quedó con el mismo texto, el que se aprobó por unanimidad.

Su letra c) dispone la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 456 bis B del Código Penal.

Salvo el cambio de la remisión al artículo 456 bis B del Código Penal por otra al artículo 19 del proyecto, la Comisión, sin mayor debate, la aprobó por unanimidad.

Su letra d) faculta a la Unidad para solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales, a quien haya intervenido en la negativa u omisión.

El párrafo segundo de esta letra agrega que en caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

El párrafo tercero añade que el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes, será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Los representantes del Ministerio Público señalaron ser partidarios de que la autorización que deba pedir la Unidad de Análisis para el levantamiento del secreto, se solicite a la Corte de Apelaciones respectiva. Señalaron que se trataba de una fórmula exitosa en los lugares donde aún no rige la reforma procesal penal, además que debería tenerse en cuenta que la Unidad no es un organismo de investigación criminal sino que de análisis previo a esa instancia.

La Diputada señora Guzmán se mostró contraria a la idea de configurar un delito entre las facultades que se conceden a la Unidad como tampoco le parecía que la sanción se dirigiera, simplemente, en contra de quien haya intervenido en la negativa u omisión, porque perfectamente podría tratarse de un subalterno sujeto a las órdenes de un superior.

Finalmente los representantes del Ejecutivo se mostraron conformes con la idea de entregar a un Ministro de la Corte de

Apelaciones la competencia para conocer de las solicitudes de levantamiento del secreto, como también para establecer la sanción para quienes se nieguen a facilitar la remisión de los informes y documentos que la Unidad les solicite en un artículo aparte.

Para tal efecto propusieron substituir los dos primeros párrafos de esta letra por los siguientes:

“ d) Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

“ En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.”.

La Comisión acogió la indicación y la aprobó por unanimidad.

Su letra e) faculta a la Unidad para disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

No se produjo mayor debate y se la aprobó en los mismos términos por unanimidad.

Su letra f) establece que la Unidad deberá organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Ante la observación de la Diputada señora Guzmán en el sentido de que no habría redes puramente nacionales sino que todas se convertiría en internacionales, y que le parecía lógico que se estableciera un resguardo para esta información, como, por ejemplo, encriptarla, a fin de evitar que la conozcan , utilizando modernas tecnologías, las mismas personas que son objeto de investigación, los representantes del Ejecutivo propusieron la siguiente redacción para esta letra:

“ f) Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”.

La Comisión acogió la indicación y la aprobó por unanimidad.

Su letra g) faculta a la Unidad para recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 456 bis B del Código Penal, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento.

Respecto de esta letra, la Diputada señora Guzmán objetó la frase “dictar normas de aplicación general para tales efectos”, toda vez que le parecía que dada la naturaleza de la Unidad, lo único que podría hacer sería efectuar recomendaciones y no impartir normas de aplicación general.

La Diputada señora Soto, coincidiendo con la Diputada señora Guzmán, propuso la siguiente redacción para esta letra, la que el Ejecutivo acogió y la presentó como indicación:

“ Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 456 bis B del Código Penal.”.

La Comisión aprobó la indicación por unanimidad, sin más cambio que la referencia al artículo 456 bis B del Código Penal por otra al artículo 19 del proyecto.

Su letra h) permite a la Unidad acceder, en forma directa y sin limitación, a las bases de datos de los organismos públicos.

El Diputado señor Bustos manifestó reservas frente a esta facultad, por cuanto podrían haber datos privados, respecto de los cuales debería establecerse algún resguardo para evitar su divulgación.

Los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de mantener la disposición en los mismos términos, toda vez que la Unidad tiene como cometido específico proporcionar la información al Ministerio Público para la investigación de un delito de lavado de dinero, no pudiendo, bajo sanción, hacer otro uso de ella.

Se aprobó la letra en los mismos términos, por unanimidad.

Pasó a ser letra i).

El Ejecutivo propuso intercalar una nueva letra h) para precisar que las normas de aplicación general que la Unidad podría dictar de conformidad a lo establecido en la primitiva letra g), solamente pueden entenderse en el contexto de la propia ley y por lo mismo no pueden ser otra cosa que instrucciones para el cumplimiento de sus cometidos, dirigidas a entidades que deben remitirle información.

En tal sentido, propuso, por la vía de la indicación, la siguiente letra h), nueva:

“ Dictar normas e impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”.

La Comisión acogió la indicación y la aprobó por unanimidad.

Su letra i), que pasó a ser letra j), faculta a la Unidad para intercambiar información con sus similares del extranjero, pudiendo, para tal efecto, cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y de que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

Ante la observación de la Diputada señora Guzmán en cuanto a que la reciprocidad debiera ser obligatoria, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que ello podría rigidizar la situación, toda vez que muchas veces, dar una información puede ser de gran utilidad aunque no se tenga un convenio de reciprocidad. Estimaron más adecuado dejar la disposición en los mismos términos.

Se aprobó la letra en los mismos términos, por unanimidad.

Su letra j, que pasó a ser k, dispone que la Unidad deberá analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 4°.

Salvo una corrección de referencia, en cuanto a que la información a que se remite esta letra, es la tratada en el artículo 5°, la Comisión procedió a aprobarla en los mismos términos, por unanimidad.

Su inciso final, que pasó a ser segundo, dispone que bajo ningún respecto la Unidad podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, pudiendo sólo utilizar la información que reciba para los propósitos que establece la ley como tampoco entregarla o darla a conocer a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Los representantes del Ejecutivo propusieron un nuevo inciso final para establecer que la Unidad “deberá enviar los antecedentes que estén en su poder y que el Ministerio Público requiera para las investigaciones de lavado de dinero que estén a su cargo”.

Esta proposición obedeció a la sugerencia que hicieron los representantes del Ministerio Público, en el sentido de que la Unidad debería enviarle los antecedentes que posea en relación a delitos de lavado de dinero que el primero esté investigando.

La Comisión aprobó la indicación en los mismos propuestos, por unanimidad.

Artículo 3°.

Esta disposición señala en su inciso primero, que las personas naturales y las personas jurídicas que indica, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Enumera, en seguida, a esas personas, entre las que se cuentan los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir monedas extranjeras, corredores de bolsa, administradores de fondos mutuos y demás que indica.

Su inciso segundo define lo que debe entenderse por acto, operación o transacción sospechosa, señalando que es aquel que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos, en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o, a falta de ésta, por la reiteración y cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación.

Su inciso tercero señala que corresponde a la Unidad señalar a las entidades enumeradas en el inciso primero, las

situaciones que especialmente deberán considerarse indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas.

Su inciso cuarto impone a las personas y entidades obligadas a informar a que se refiere el inciso primero, el deber de designar un funcionario responsable para que se relacione con la Unidad.

Su inciso quinto establece que las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o de otra índole, sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los documentos o informaciones que deban entregarse para el cumplimiento de la obligación que impone este artículo.

Su inciso sexto y final señala que la información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad a quienes la proporcionen.

Ante la proposición del Diputado señor Bustos. en el sentido de agregar en el inciso primero una norma general que incluya a otras entidades de similares características, los representantes del Ejecutivo señalaron que, a riesgo de dejar a algunas entidades fuera de la obligación de informar, se prefería incluir el listado señalado por cuanto cualquier otra forma, dejaría en la incertidumbre a las entidades que tienen esa obligación.

Igualmente, ante la objeción del Diputado señor Luksic acerca de la amplitud y vaguedad de la definición de acto u operación sospechosa, señalaron que ello evitaba ser superada por una delincuencia particularmente sagaz como lo es la que se dedica al lavado de dinero, lo que si sucedería si la definición fuere muy precisa, como también la excesiva amplitud llevaría a la incertidumbre a quienes están obligados a informar. Por eso se prefería esta fórmula que obligaba a entregar antecedentes cuando se percibieran características de irregularidad, inusualidad o anomalía, circunstancia que calificaría el obligado. En todo caso, si la Unidad adujera incumplimiento de esta obligación, el peso de la prueba recaería sobre ella.

La representante de la Comisión Nacional de Control de Estupefacientes (CONACE) señaló que la tendencia actual era la amplitud en lo que debiera entenderse por operación sospechosa, es decir, algo irregular, infrecuente, anómalo. Agregó que la Asociación de Bancos había apoyado esta proposición. Igual cosa sucedía con la calificación de la buena fe de la entrega de la información, exigencia destinada a evitar el temor de informar, por cuanto quien alegare la mala fe, deberá probarla.

El Diputado señor Bustos y los representantes del Ministerio Público creyeron que la exigencia de buena fe, obligaría a los bancos a probarla para eximirse de posibles demandas.

Asimismo, los representantes del Ejecutivo, ante las dudas del Diputado señor Luksic, precisaron que las operaciones a que se refería el inciso quinto, se remitían a aquellas de carácter sospechoso, las que no estaban protegidas por el secreto bancario ni requerían, en consecuencia, de autorización judicial para obtener información sobre ellas. Las de la letra d) del artículo 2°, en cambio, si lo estaban porque se refiere a la solicitud de informes hecha a un banco sobre operaciones no sospechosas.

Finalmente, la Comisión, a proposición del Diputado señor Burgos, acordó, por unanimidad, agregar en el listado del inciso primero, a las casas de remate y martillo; eliminó, a sugerencia del Diputado señor Forni, la frase inicial del inciso tercero que reza “sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior” por no corresponder y acogió una indicación del Ejecutivo para redactar el inciso final en los siguientes términos:

“ La información proporcionada en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.”.

El inciso quinto se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 4°.

Señala que el deber de informar previsto en el artículo precedente , será exigible también a toda persona natural o jurídica, que efectúe, habitual u ocasionalmente, transporte de moneda desde o hacia el país, por un monto que exceda de 350 unidades de fomento o su equivalente en otras monedas .

Su inciso segundo agrega que en todo caso la información será recabada por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma se refería al movimiento en efectivo que realizan las personas cuando entran o salen del país.

Ante las observaciones formuladas por la Diputada señora Guzmán en el sentido de que las personas jurídicas no transportan sino que lo hacen sus representantes, los que son personas naturales, como también la objeción de la Diputada señora Soto en cuanto a que las personas portan y no transportan, la Comisión terminó por aprobar,

por unanimidad, una nueva redacción propuesta por los representantes del Ejecutivo para el inciso primero de este artículo, el que quedó en los siguientes términos:

“ El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda las trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.”.

El inciso segundo se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 5°.

Obliga a las entidades descritas en el artículo 3° a mantener registros especiales durante un mínimo de cinco años, e informar a la Unidad cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Ante la consulta de la Diputada señora Guzmán acerca del sentido de mantener registros por cinco años, siendo que de acuerdo a la letra final del artículo 2° , la información debe revisarse por la Unidad por lo menos una vez al año, los representantes del Ejecutivo explicaron que podía detectarse una operación sospechosa referida a personas determinadas, lo que podría complementarse con datos de operaciones anteriores, circunstancia que justificaría rastrear antecedentes hacia atrás, los que de no estar archivados no podrían ser analizados.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 6°.

Prohíbe a las personas e instituciones señaladas en el artículo 3° y a sus empleados, informar al cliente o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o emitido información a la Unidad, como también proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Los representantes del Ejecutivo plantearon la posibilidad de complementar esta norma, para sancionar, no solamente a las personas obligadas a informar a la Unidad según lo señala el inciso primero del artículo 3°, sino también a aquellas a que se refiere la letra d) del artículo 2°, es decir, se quiere comprender a todas aquellas personas a quienes la Unidad puede pedir información.

Al respecto propusieron el siguiente texto para este artículo:

“ Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra d) y 3°, inciso primero, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como , asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.”.

La Comisión, haciendo suya la proposición, la aprobó por unanimidad.

Artículo 7°.

Establece que la infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° será castigada con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo propusieron reemplazar este artículo por el siguiente:

“ La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de informes, documentos y antecedentes falsos, referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

“ La negativa a proporcionar los informes, documentos y antecedentes referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° y la infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero, 4°, inciso primero y 5° de esta ley, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

Fundaron su proposición en que, en realidad, en los artículos 2°, 3°, 4° , 5° y 6° había dos tipos de delitos. En el grupo que trata el nuevo inciso segundo propuesto, se sanciona el incumplimiento de la obligación de informar y la de mantener registros, y en el que figura en el nuevo inciso primero, se castiga la entrega de información falsa y la infidencia respecto del cliente o terceros al darles a conocer la existencia de la investigación, infracciones estas últimas que implican una conducta dolosa más grave y que envuelven, incluso, una suerte de complicidad con el delito. De ahí, entonces, la mayor sanción.

La Comisión hizo suya la indicación y procedió a aprobarla por unanimidad.

Artículo 8°.

Establece que el Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Su inciso segundo agrega que el Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamentos.

No se produjo mayor debate, procediendo la Comisión a aprobar el artículo, sin otra modificación que la de reemplazar las expresiones “y podrá” por “pudiendo”, por unanimidad.

Artículo 9°.

Dispone que el Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, en todos los asuntos derivados de o relacionados con las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2°.

Su inciso segundo agrega que esta protección se extenderá respecto de todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.

Ante la observación de la Diputada señora Guzmán, en lo relativo al carácter excepcional de la disposición y el hecho, del que no conocía precedentes, de prolongar la protección por diez años, los representantes del Ejecutivo reconocieron dicho carácter, pero sostuvieron que se trataba de algo que solía ocurrir en la vida profesional y que los costos de dicha defensa figuraban como gastos empleados en la defensa de la institución. Sostuvieron, incluso, que si de lo que se protege al Director es de las acciones en su contra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, no debería haber límite de tiempo para ello.

El Diputado señor Forni dijo ser partidario de eliminar el plazo de los diez años, pero que, en todo caso, le parecía necesario aclarar que la defensa sólo podría referirse a actos relacionados con el cumplimiento de sus funciones y no a aquellos derivados de un incumplimiento o infracción de tal cometido.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo, acogiendo las observaciones formuladas, propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“ En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

“ Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.”.

La Comisión aprobó la indicación por unanimidad.

Artículo 10.

Establece los requisitos para desempeñar el cargo de Director y los demás cargos de la planta de directivos, señalando que se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

La Diputada señora Guzmán objetó esta disposición por considerar que no bastaba señalar el tiempo de duración de los estudios, sino que resultaba necesario determinar el tipo de profesionales que podrían ser cabeza de la Unidad. A su juicio, la designación de un médico o de un arquitecto no sería conducente, planteando que el cargo debería destinarse a un abogado o a un ingeniero comercial.

Los Diputados señor Burgos y Luksic se manifestaron a favor de la norma propuesta en el proyecto, por cuanto parecía excesivo condicionar el nombramiento de un funcionario de la exclusiva confianza presidencial.

Cerrado el debate, se aprobó la disposición por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 11.

Establece en su inciso primero que el personal de planta y a contrata de la Unidad, se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicables a la administración civil del Estado, con las excepciones que esta misma ley establece.

Su inciso segundo añade que el personal de la planta de directivos será de la exclusiva confianza del Director, quien podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

La Diputada señora Guzmán estimó que las expresiones contenidas en el inciso primero “aplicable a la Administración Civil del Estado” estaban demás por ser innecesarias y debían eliminarse.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la inclusión de tales expresiones obedecía a la posibilidad de que algunas normas del Estatuto Administrativo fueran también de aplicación directa a las Fuerzas Armadas. No siendo así, no había inconveniente en suprimirlas.

Se acogió la supresión de tales expresiones, por unanimidad.

Asimismo, a consecuencias del debate suscitado acerca de los términos del artículo 16, referente a la prohibición que pesa sobre los funcionarios de consumir drogas, la Diputada señora Guzmán planteó la posibilidad de exigir a estos funcionarios, por razones de transparencia en su actuar, la realización de una declaración patrimonial y de intereses.

Presentó al efecto una indicación para intercalar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“ Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de patrimonio.”.

La Comisión acogió esta proposición por unanimidad, como asimismo el artículo con la corrección aprobada para su inciso primero.

Artículo 12.

Dispone que la calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado.

Su inciso segundo agrega que, no obstante, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que no perciban por ellas remuneración alguna. Asimismo, podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

La Diputada señora Guzmán manifestó aprensión por los alcances del inciso segundo, por cuanto por las corporaciones y fundaciones suele pasar mucho dinero, a veces proveniente del extranjero y hasta de empresas privadas nacionales, circunstancia que

hacía recomendable autorizar a estos funcionarios sólo la realización de actividades docentes.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, tratándose de labores remuneradas deberían autorizarse únicamente las docentes, pero manteniendo la posibilidad del trabajo gratuito en corporaciones y fundaciones por cuanto muchas de estas actividades obedecen a vocaciones que la persona puede tener, como sería, por ejemplo, la pertenencia al directorio del Hogar de Cristo. En lo relativo a las labores docentes o académicas, señalaron que por estar ello reglado en el Estatuto Administrativo, procedía remitirse a ese cuerpo legal

De acuerdo a lo anterior, plantearon una indicación para substituir el artículo por el siguiente:

“ La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio público y con cualquier otro de carácter remunerado en el sector privado.

“ No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.”.

La Comisión concordó con la indicación y procedió a aprobarla por unanimidad.

Artículo 13.

Establece que el personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

Su inciso segundo sanciona la infracción a esta prohibición con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Su inciso tercero señala que la prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron en un principio partidarios de homologar las penas establecidas en el inciso segundo, con las que el artículo 7° hace aplicables para quienes entregan información falsa a la Unidad o son infidentes respecto del cliente a quien informan que está siendo investigado, pero luego, en atención a que, en este caso, la información podría entregarse en circunstancias diferentes, plantearon expandir la graduación de las penas a fin de dejar al juez una

gama más amplia para aquilatar las características de la acción de que se trate.

La Diputada señora Guzmán se mostró partidaria de elevar el rango de las multas y el Diputado señor Forni de incluir en el inciso tercero la palabra cargo, ya que parecía parcial hablar sólo de comisión, especialmente si en el inciso primero se empleaba el término aludido.

Recogiendo todos estos planteamientos, los representantes del Ejecutivo sugirieron la siguiente redacción para este artículo:

“ El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

“ La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

“ Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo o comisión.”.

La Comisión acogió la proposición y procedió a aprobarla por unanimidad.

Asimismo, a sugerencia de los Diputados señores Burgos, Díaz y Forni, quienes sostuvieron que la Cámara de Diputados como ente fiscalizador debía tener acceso o conocer en términos generales el resultado de la gestión de la Unidad, para lo cual podría recibirse una cuenta anual del Director en la Comisión de Hacienda, con los debidos resguardos para evitar filtraciones, presentaron una indicación para agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 14.

Dispone que la Unidad podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio, provenientes de las instituciones que indica, es decir, Banco Central, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Consejo de Defensa del Estado, Servicio Nacional de Aduanas, Superintendencia de Valores y Seguros, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Comité de Inversiones Extranjeras. Tales funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio a solicitud del Director de la Unidad.

Su inciso segundo añade que los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Su inciso tercero establece que las comisiones de servicios de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudieren afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Ante una consulta del Diputado señor Forni, el Diputado señor Burgos señaló que le parecía importante que la Unidad pudiera integrarse con funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, toda vez que en ella debe haber buenos analistas, se reciben informaciones de entidades congéneres del extranjero y se trata el tema de la droga. Además de lo anterior, señaló que dicha Dirección sería reemplazada por la Agencia Nacional de Inteligencia, organismo que desempeñará funciones de inteligencia en materia de narcotráfico y crimen organizado.

El Diputado señor Forni dijo creer que no todo el personal que se ha desempeñado en la Dirección de Seguridad Pública le parecía recomendable para desempeñarse en la Unidad, razón que lo llevó a presentar una indicación para suprimir del inciso primero la mención a esa Dirección.

La Comisión acogió la indicación y luego de acordar dividir la votación por inciso, procedió a aprobar el primero excluyendo a la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 en contra). Los incisos segundo y tercero se aprobaron por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 15.

Establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de servicios de las instituciones que ese mismo artículo menciona y el Ministerio Público en el ámbito de sus respectivas atribuciones, colaborarán con la Unidad, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo de contribuir al mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

El Diputado señor Forni consideró que a estos jefes de servicio se les debería extender la prohibición de reserva o secreto que afecta a los funcionarios de la Unidad.

Ante las dudas formuladas por los representantes del Ministerio Público, en el sentido de no tener claro cuáles podrían ser las solicitudes que la Unidad haga al Ministerio y en qué forma podría éste colaborar con sus objetivos y atribuciones, los representantes del Ejecutivo señalaron que, a su parecer, el artículo podría ser innecesario si se entendiera al Ministerio Público incluido entre las instituciones obligadas a proporcionar a la Unidad, a solicitud de ésta y conforme lo dispuesto en la letra d) del artículo 2°, los informes, documentos o cualquier otro antecedente que estime necesario para el desarrollo de sus funciones.

Los representantes del Ministerio Público argumentaron que ello desnaturalizaría el papel de la Unidad, por cuanto facultarla para exigir que el Ministerio le informe acerca de sus investigaciones, significaría mezclar una investigación judicial con la labor preventiva que a dicha Unidad corresponde, es decir, precisamente lo que se quería evitar.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que no habría tal confusión de roles, toda vez que se trataría de solicitar antecedentes que pueden ser útiles a la Unidad para establecer si una determinada operación es indiciaria de delito y así remitir los antecedentes al Ministerio. De ahí la importancia de entender la letra d) del artículo 2° con los alcances que señalaron.

El Diputado señor Burgos estimó complicado entender incluido al Ministerio Público en una letra que impone obligaciones sujetas a sanciones penales.

Finalmente, a proposición de los mismos representantes del Ejecutivo, quienes consideraron que la disposición no aportaba ningún nuevo elemento al proyecto, la Comisión acordó, por unanimidad, suprimir este artículo.

Artículo 16. (pasó a ser 15).

Prohíbe estrictamente al personal de la Unidad el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a menos que se justifique que están destinados exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Su inciso segundo dispone que será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Su inciso tercero agrega que el Director de la Unidad podrá disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen los exámenes dentro de los términos que se les hubieren indicado, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelve la responsabilidad administrativa correspondiente.

El Diputado señor Luksic quiso saber si el término personal incluía también al Director de la Unidad sosteniendo, además, que lo lógico sería que el inciso tercero estableciera en forma obligatoria la realización de los controles y no que los dejara sujetos a la voluntad del Director.

El Diputado señor Díaz presentó una primera indicación para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “prohibido “ y la contracción “al”, las expresiones “al Director y”, indicación que fue desechada por la Comisión por estimar que dentro del término “personal” quedaría naturalmente comprendido el Director, alcance del que se acordó dejar expresa constancia.

El mismo Diputado señor Díaz presentó una segunda indicación para eliminar el inciso segundo y agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“ El personal de la Unidad que fuere sorprendido consumiendo algunas de las sustancias a que hace referencia el inciso primero de este artículo o en circunstancias que haga presumir que acaba de hacerlo, o cuyo examen diere resultados positivos, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y la pena accesoria de suspensión e inhabilitación para cargos u oficios públicos. En igual pena incurrirán quienes fueren sorprendidos portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.”.

Asimismo, presentó una indicación subsidiaria a la anterior, para substituir el actual inciso tercero por el siguiente:

“ El Director de la Unidad deberá realizarse un control de drogas al año, a lo menos. Asimismo, dispondrá la realización de dichos controles para los funcionarios de la Unidad, con la misma periodicidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen, serán removidos de su cargo.”.

Fundamentó el Diputado su indicación en la circunstancia de que, dada la delicadeza de la función que realizan estas personas, no le parecía suficiente la destitución, recordando la existencia de precedentes en tal sentido en la Ley de Drogas, cuyo artículo 11 penaliza con privación de libertad a los oficiales y gente de mar que incurran en tal conducta, considerando para ello la responsabilidad que les cabe en el cuidado de las vidas de las personas que transportan por el mar, o su artículo 41 que sanciona como falta el consumo realizado por docentes en establecimientos educacionales o por funcionarios en lugares de detención pertenecientes a recintos militares o policiales.

El Diputado señor Bustos estuvo de acuerdo en establecer en forma obligatoria el control periódico de drogas y que este control se aplicara igualmente al Director, pero no coincidió con la aplicación de penas privativas de libertad, argumentando que los ejemplos citados por el Diputado señor Díaz se referían a casos en que estaba en juego la vida o la salud de las personas. Estimó como sanción suficiente la destitución.

Asimismo, se mostró partidario de redactar en términos más amplios el inciso tercero, dejando al reglamento la regulación de los detalles para la realización de los controles y exámenes.

La Diputada señora Guzmán coincidió con la necesidad de los controles, los que deberían ser aleatorios y por grupos de funcionarios para que fueran efectivos. Dijo no ser partidaria de sancionar el consumo personal por ser algo que cae dentro del campo de la vida privada, pero que en este caso se justificaba dadas las funciones de este personal y por la progresiva adicción y dependencia que genera el consumo.

Finalmente, la Comisión acordó aprobar en los mismos términos los dos primeros incisos y, a proposición de los representantes del Ejecutivo, convino en substituir el inciso tercero por el siguiente:

“ Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado

por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.

Se aprobó el artículo por unanimidad.

Artículo 17. (pasó a ser 16).

Esta disposición señala que el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Su inciso segundo hace aplicable al personal de planta y a contrata, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, substituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 18. (pasó a ser 17).

Dispone que la Unidad contará con la siguiente planta de personal:

Cargo	Escala fiscalizadora	Número de cargos
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total cargos		5

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de la planta fijada por este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

Su inciso tercero señala que la asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 19. (paso a ser 18).

Señala que el patrimonio de la Unidad estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 20. (pasó a ser 19).

Modifica el Código Penal en los siguientes términos:

1.- Substituye el enunciado del Párrafo 5 bis del Título IX del Libro II, por el siguiente:

“ 5 bis. De la receptación y otras conductas afines.”.

2.- Agrégase, en el Párrafo 5 bis del Título IX del Libro II, el siguiente artículo 456 bis B:

“ El que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen, directa o indirectamente, de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la ley que

determina conductas terroristas y fija su penalidad y en la ley sobre control de armas, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

“ Se entiende por bienes, las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal e incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo, los documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

“ Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente, es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

“ La circunstancia de que el origen de los bienes sea un delito de los señalados en el inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

“ Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este artículo, incluyendo la figura del lavado de dinero como un delito especial, sancionado en esta misma ley y no en el Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que convierta, transfiera o, con ánimo de lucro, adquiera, posea, tenga o use determinados bienes, sabiendo que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos conexos a ellos;

b) El que oculte, encubra, disimule o lleve a cabo actos o incurra en omisiones destinadas a impedir el conocimiento del origen ilícito, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos relativos a los referidos bienes;

Para los efectos de este artículo, se entienden por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La pena de presidio señalada en el inciso primero se elevará en un grado cuando se haya cometido el hecho como miembro de una asociación ilícita, formada con el objeto, exclusivo o no, de llevar a cabo las conductas descritas en este artículo y, se elevará en dos grados cuando se hubiese ejercido mando en la asociación u organización. La pena de multa se elevará respectivamente al doble o al triple.

Si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

La circunstancia de que los bienes aludidos tengan su origen en la ocurrencia de hechos constitutivos de alguno de los delitos señalados en la letra a) del inciso primero de este artículo, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado como autor de este último delito.”.

A este respecto se originó un largo debate, sosteniendo la representante del Consejo de Defensa del Estado que la inclusión del elemento subjetivo “ánimo de lucro” complicaría considerablemente la prueba, especialmente si se tiene en cuenta que en el tipo penal del lavado de dinero, el bien jurídico afectado no es la propiedad, sino que tratándose de un delito pluriofensivo los bienes jurídicos lesionados son varios, tales como el orden público, la seguridad interior, el orden público económico, en general, el funcionamiento del sistema social. En este delito el botín ya es del delincuente y lo que se busca es encubrir el producto de ese delito.

Igualmente, le pareció inapropiado la inclusión del término “sabiendo”, toda vez que ello implicaba la exigencia de dolo directo, dejando fuera el dolo eventual, no obstante lo cual se sancionaba la figura culposa al hablarse en el inciso cuarto de negligencia inexcusable.

Asimismo, estimó especialmente grave el hecho de considerar la comisión del delito como miembro de una asociación ilícita, sólo como una agravante de responsabilidad y no como un delito autónomo, recordando que el lavado de dinero es un ilícito característico

de organizaciones criminales y que por el hecho de ser un delito de peligro, sólo basta con probar la existencia de la organización o asociación. Sostuvo que en este aspecto habría un retroceso y se estaría siguiendo una dirección contraria a la fijada por la Convención de Palermo, del año 2000, la que estaría pendiente de su aprobación por el Congreso.

Finalmente, señaló que el proyecto debería remitirse a todas las normas relacionadas con el lavado de dinero de la Ley de Drogas, las que comprenden disposiciones especiales relacionadas con el procedimiento, las facultades de los jueces, los medios de investigación, etc.

El Diputado señor Bustos se mostró partidario de suprimir la exigencia del “ánimo de lucro”, fundamentalmente porque en todos los delitos socioeconómicos resulta importante prescindir al máximo de los elementos de carácter subjetivo, puesto que resultan muy difíciles de acreditar. Asimismo, porque tal exigencia no se aviene con la idea de sancionar la negligencia inexcusable a que se refiere el inciso cuarto. Igualmente, recordó que el objetivo que se perseguía con este tipo penal, era castigar a organizaciones delictivas que manejan grandes cantidades de dinero, por lo que incorporar elementos subjetivos a la figura, implicaba la imposibilidad de comprobar el delito.

Refiriéndose al empleo del término “sabiendo”, estimó más apropiado suprimir dicha expresión por cuanto así quedarían incluidas en la figura delictiva tanto el dolo específico como el eventual.

El Ejecutivo, acogiendo tales observaciones, más las efectuadas por los representantes del Ministerio Público, presentó una nueva indicación substitutiva del siguiente tenor:

“ Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que convierta, transfiera o adquiera determinados bienes, sabiendo o debiendo saber que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos conexos a ellos;

b) el que tenga, use o posea los referidos bienes o realice cualquier otro acto o incurra en omisiones para ocultar o disimular el origen ilícito, ubicación, destino movimiento, propiedad o derechos

sobre los mismos, sabiendo o debiendo saber que provienen de alguno de los hechos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

La circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado como autor de este último delito. “.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se habían incluido en esta nueva proposición las expresiones “debiendo saber” a fin de que no hubiera dudas acerca de la sanción del dolo eventual; asimismo se había aumentado la penalidad como consecuencia del cambio de la descripción típica y se había sacado la asociación ilícita como agravante para sancionarla en un artículo aparte.

El Diputado señor Bustos insistió en su posición de suprimir los términos “sabido o debiendo saber” porque por exigencia del artículo 1° del Código Penal el dolo debe probarse.

Ante las dudas formuladas por el Diputado señor Burgos respecto del contenido del inciso final que podría significar sancionar a una persona por dos figuras, sobre todo si se cometió el delito base con la intención de lavar posteriormente, hizo presente que se trataba de dos conductas distintas, aunque no necesariamente debería sancionarse al hechor como autor, por lo que fue partidario de reemplazar los términos “como autor de este último delito” por “ conforme a ésta”.

Asimismo, los representantes del Ministerio Público señalaron como más propio emplear en el inciso primero los términos “delitos relacionados” en lugar de “delitos conexos”, por ser expresiones que el Código Procesal Penal no contempla.

Finalmente, se planteó la posibilidad de rebajar la penalidad aplicable a quien sea autor del delito de lavado, desconociendo, por negligencia inexcusable, el origen de los bienes, hasta en dos grados, proposición que fue rechazada por mayoría de votos, manteniéndose el texto propuesto.

El artículo, aprobado por mayoría de votos, quedó como sigue:

“ Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que convierta, transfiera o adquiera determinados bienes, que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos relacionados con ellos;

b) el que tenga, use o posea los referidos bienes o realice cualquier otro acto o incurra en omisiones para ocultar o disimular el origen ilícito, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre los mismos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

La circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”.

Artículo 21.

Esta disposición agrega al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, antes del punto aparte y precedida de una coma, la siguiente oración: “ ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que sus respectivas leyes les otorgan.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición adicionaba el artículo 66 citado, para agregar entre las instituciones que permiten al Banco Central excepcionarse de la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes de las operaciones que efectúe, a la Unidad y al Ministerio Público.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar este artículo, por unanimidad, sólo con correcciones formales.

Artículo 22.

Agrega un inciso final del siguiente tenor, al artículo 14 de la Ley General de Bancos:

“ La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes y otros acreedores de los bancos, indicando su RUT, a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.”.

El Diputado señor Burgos recordó que los representantes de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras habían objetado la necesidad de que la Superintendencia llevara un registro de todos los acreedores de los bancos, por cuanto entre éstos se encontraban personas que nada tienen que ver con las operaciones bancarias propiamente tales, como serían, por ejemplo, los abogados externos de estas instituciones o un arquitecto al que se encargara el diseño de una sucursal. Por eso habían sido partidarios de substituir esa referencia por otra a los cuentacorrentistas, posición que le parecía lógica y que apoyaba.

Ante la reserva expresada por la Diputada señora Guzmán, en el sentido de que la mantención de tal listado atentaría contra la libertad personal de los clientes de los bancos, el representante del Ministerio de Hacienda señaló que, actualmente, cuando se requiere una información, la Superintendencia debe recurrir a cada institución, demorando entre cuatro y diez semanas obtener la respuesta deseada, lo que dificulta la investigación toda vez que únicamente cuando se recibe el dato o antecedente correspondiente, puede solicitarse al tribunal el alzamiento del secreto bancario respecto de determinada cuenta corriente. Se trataría, en

consecuencia, de una medida de agilización para conocer el lugar en que tiene depósitos una persona.

Igual opinión sustentaron los representantes del Ministerio Público.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión considerando que las cuentas corrientes son depósitos a la vista, acordó aprobar este artículo por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención), sin más modificación que la de suprimir las expresiones “ y otros acreedores”.

Artículo nuevo. (figura como 23).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

“ La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables por una sola vez con la autorización del juez de garantía.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que el fiscal haya decretado el secreto de éstas en los términos señalados en el inciso precedente.

Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive el hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e incluso al hecho de estarse realizando ésta.”.

La representante de la Comisión Nacional de Control de Estupefacientes explicó esta disposición señalando que la ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras a la reforma procesal penal, modificó el artículo 17 de la Ley de Drogas, estableciendo el secreto para las investigaciones en los mismos términos señalados por el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero pudiendo ampliárselo hasta por seis meses. La diferencia entre esta proposición y la norma citada, consistiría en que el secreto podrá renovarse por otros seis meses, contando con la autorización del juez de garantía.

En lo que respecta al inciso segundo y la excepción que establece respecto del artículo 186 del Código Procesal Penal, la modificación obedecería a una proposición del Ministerio Público, el que considera que la aplicación garantista de esa norma, podría, incluso, hacer abortar la investigación, toda vez que dicha disposición establece que cualquier persona que esté siendo investigada, puede ocurrir ante el juez de garantía para que éste ordene al fiscal informar acerca de qué se le investiga, pudiendo, además, el juez fijar plazo al fiscal para que formalice la investigación.

Terminó señalando que el inciso final sancionaría al que divulgue la información acerca de los antecedentes que se le solicitan.

El Diputado señor Bustos estimó que la disposición que se propone sería demasiado restrictiva de los derechos de las personas, por lo que se mostró partidario de que tanto el plazo inicial de seis meses como la renovación por igual lapso, deberían contar con la autorización del juez de garantía a fin de evitar que se imponga el secreto sin tener mayores fundamentos.

Con respecto a la excepción a las restricciones del artículo 186, consideró que se trataba de una medida plausible, pero no justificaba su eliminación total sino sólo su postergación hasta después de transcurridos los seis meses o el año, es decir, hasta después de extinguido el plazo por el que se decretó el secreto.

La Diputada señora Guzmán compartió el parecer del Diputado señor Bustos, pero estando en juego en estos casos las libertades individuales, creía que para dejar sin efecto las restricciones del artículo 186, debería contarse con la autorización del juez de garantía, a petición del fiscal. Añadió que, a su parecer, el éxito de la reforma procesal penal, se debía en gran parte al hecho de que detrás del fiscal siempre estaba el juez de garantía.

Los representantes del Ministerio Público argumentaron que la cuestión acerca de la facultad del fiscal para disponer el secreto por seis meses ya había sido discutida al tratarse el proyecto que modifica la Ley de Drogas, llegándose a la conclusión que en materia de drogas y de lavado de dinero, el plazo debería ser de seis meses y corresponder exclusivamente al fiscal decretarlo. Señalaron que volver a la norma que habilita al fiscal para decretar el secreto sólo por cuarenta días, debiendo sujetarse luego al dictamen del juez de garantía, significaba un retroceso. En cuanto a que el secreto no recaiga sobre piezas determinadas como lo previene el artículo 182, ello obedecería a las características especiales que presentan estos delitos respecto a su investigación.

El Diputado señor Ascencio consideró muy rígida la disposición en cuanto a que la prórroga del plazo de mantención del secreto sólo tendría que ser por seis meses, sosteniendo que le parecía más lógico autorizar al juez de garantía para prorrogar la medida hasta por dicho plazo.

Finalmente, la Comisión acordó redactar este artículo en los siguientes términos:

“ La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 19 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables de igual forma y hasta por el mismo plazo. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

“ A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

“ El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”.

Se aprobaron los incisos primero y tercero por unanimidad y el segundo por mayoría de votos. (5 votos a favor y 1 en contra).

Artículo nuevo (figura como 24).

El Ejecutivo propuso un nuevo artículo en los siguientes términos:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables a la investigación y juzgamiento del delito establecido en el artículo 20, todas las normas que sobre la materia establece la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

“ Asimismo, serán aplicables a dicho delito las normas contenidas en la citada ley relativas a la aplicación de la ley N° 18.216 y al tratamiento de la reincidencia.”.

Los representantes del Ministerio Público fueron partidarios de señalar expresamente las normas de la Ley de Drogas que serían aplicables a esta normativa, por cuanto dadas las especiales características de esas disposiciones, una remisión genérica resultaría riesgosa y podría dar lugar a problemas de interpretación.

La Comisión no compartió las aprensiones del Ministerio Público y acordó precisar la remisión por materias, señalando expresamente que las disposiciones aplicables de la ley N° 19.366, serían aquellas relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos que penalizan los artículos 19 (anterior 20) y 20.

Asimismo, acordó rechazar el inciso segundo por innecesario de acuerdo a lo resuelto en relación al primero.

La redacción, aprobada por unanimidad, quedó como sigue:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos establecidos en los artículos 19 y 20, todas las normas que sobre la materia establece la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo nuevo. (figura como 20)

El Ejecutivo presentó una nueva indicación con el objeto de sancionar como delito autónomo, la asociación para cometer alguno de los delitos que pena el proyecto, proponiendo agregar el siguiente artículo:

“ Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo alguna de las conductas descritas en el artículo 20, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan;

2. Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento,

escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.”

El Diputado señor Bustos hizo presente que la disposición prácticamente repetía los términos del artículo 22 de la Ley de Drogas, sin embargo tal norma era más amplia que la que se proponía.

El Diputado señor Ceroni creyó más adecuado que la norma penara la simple asociación para delinquir y sancionara en forma más grave a los que incurrieren en ciertos actos ilícitos dentro de la asociación.

La Diputada señora Guzmán señaló que el artículo que se proponía describía conductas substantivas y no se refería a materias procesales, razón por la cual sugirió que figurara inmediatamente después de la norma que sancionaba el delito de lavado de dinero.

La Comisión acogió las observaciones formuladas y procedió a redactar este artículo en los siguientes términos, incluyéndolo como 20:

“ Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan;

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo. (figura como 25)

El Ejecutivo presentó una indicación para derogar el artículo 12 de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El citado artículo 12 sanciona con la misma pena señalada en el artículo 19 de este proyecto, el delito de lavado de dinero proveniente de las conductas que penaliza la Ley de Drogas. En efecto, dicha norma dispone :

“ El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dinero, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada o oculta o encubierta.”.

La Comisión, consciente que la figura penal descrita en el artículo que se deroga, está, a su vez, en términos más amplios, contenida en el artículo 19 del proyecto, procedió a acoger esta indicación, sin debate, por unanimidad.

Artículo nuevo. (figura como 26).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ Toda referencia legal o reglamentaria hecha al tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.366, debe entenderse hecha a las conductas descritas en el artículo 19 de la presente ley.”.

La indicación, que no es más que una consecuencia de la derogación del citado artículo 12, por el artículo anterior de este proyecto, se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones formales, de conformidad al siguiente texto:

“ Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento al tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.366, debe entenderse hecha a las conductas descritas en el artículo 19 de la presente ley.”.

Artículo 1° transitorio.

Esta disposición señala que para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de esta ley, en aquellas

regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá remitir los antecedentes de que conozca, al Consejo de Defensa del Estado.”.

Se aprobó sin debate, sin otra corrección que el reemplazo del nombre de la Unidad por “Unidad de Análisis Financiero”, por unanimidad.

Artículo 2° transitorio.

Establece que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra d) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la autorización a que dicho artículo se refiere será otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado mediante sorteo por el Presidente de dicha Corte al momento de presentarse la respectiva solicitud.

La Comisión, en atención a que las modificaciones introducidas al segundo párrafo de la letra c) mencionada, hacían innecesario este artículo, procedió a rechazarlo, por unanimidad.

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para incorporar como artículo 2° transitorio, el siguiente:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley NM° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por las normas vigentes en aquella época, sea que estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes.”.

La representante de la Comisión Nacional de Control de Estupefacientes explicó que la indicación solamente dejaba constancia de que las dos disposiciones citadas, aunque derogadas, mantenían su vigencia para el juzgamiento de hechos ocurridos antes de entrar a regir la nueva normativa.

La Comisión aprobó, sin mayor debate, por unanimidad esta proposición, sin más modificaciones que substituir la fecha de publicación de la ley por la fecha de vigencia, ya que de acuerdo a la sexta norma transitoria, entrará a regir noventa días después de su publicación y reemplazar la frase final “ se regirán por las normas vigentes en aquella época, sea que estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes.”, por la siguiente: “ se juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.”.

Artículo 3° transitorio.

Efectúa la imputación presupuestaria para financiar el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 4° transitorio.

Dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, sin más cambio que la corrección al nombre de la unidad.

Artículo 5° transitorio.

Fija en quince cargos la dotación máxima del personal de la Unidad para el primer ejercicio presupuestario.

Se aprobó sin debate, por unanimidad sólo con la corrección al nombre de la Unidad.

Artículo 6° transitorio.

Señala que esta ley entrará a regir ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

La Comisión estimó adecuado rebajar el plazo de vigencia a sólo noventa días desde la publicación en el Diario Oficial, aprobando, en seguida, el artículo, por unanimidad.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

Ante la consulta formulada por la Corporación, la Excma. Corte Suprema estimó como propios de su competencia los artículos 2°, letra d) y 2° transitorio del texto original del proyecto, señalando que no le merecían observaciones.

CONSTANCIA.-

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el párrafo segundo de la letra d) del artículo 2° y el artículo 20 tienen rango de ley orgánica constitucional.

2.- Que los artículos 1°; 2° letra d) párrafo tercero, y letras e) y f); 16,17y 18 permanentes y 2°, 3° y 4° transitorios, son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto se aprobó en general, por unanimidad.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

De conformidad a lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

a) Los artículos 15 y 2° transitorio.

b) Las siguientes indicaciones:

1° La de los Diputados señores Díaz, señora Cubillos y señores García Huidobro y Prieto para reemplazar el inciso final del artículo 1°, por el siguiente:

“ El jefe superior del servicio tendrá el título de director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.”.

2° La del Diputado señor Díaz para intercalar en el inciso primero del artículo 16, entre la palabra “prohibido” y la contracción “al” los términos “ al Director y”.

3° La de los Diputados señores Díaz y Forni para suprimir el inciso segundo del artículo 16 y para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“ El personal de la Unidad que fuere sorprendido consumiendo algunas de las sustancias a que hace referencia el inciso primero de este artículo o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, o cuyo examen diere resultados positivos, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y la pena accesoria de suspensión e inhabilitación para cargos u oficios públicos. En igual pena incurrirán quienes fueren sorprendidos portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal.

4° La de los Diputados señores Díaz y Forni para substituir el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

“ El Director de la Unidad deberá realizarse un control de drogas al año, a lo menos. Asimismo, dispondrá la realización de dichos controles para los funcionarios de la unidad, con la misma periodicidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen, será removidos de su cargo.”.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones analizadas, se le introdujeron otras correcciones puramente formales, sin mayor importancia, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

" TITULO I DE LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Párrafo 1°

De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director, será nombrado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de funcionario de la exclusiva confianza de éste.

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley;

b) Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

c) Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

d) Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

En el caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos;

e) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

f) Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

g) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 19 de esta ley.

h) Dictar normas e impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución;

i) Acceder en forma directa y sin limitación, a las bases de datos de los organismos públicos;

j) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha

información no será utilizada para fines diferentes y de que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información;

k) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público

La Unidad de Análisis Financiero deberá enviar los antecedentes que estén en su poder y que el Ministerio Público requiera para las investigaciones de lavado de dinero que estén a su cargo.

Párrafo 2°

Del deber de informar

Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras, las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los notarios y los conservadores.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos, en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o, a falta de ésta, por la reiteración y cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

La información proporcionada en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4°.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda las trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra d) y 3°, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega de informes, documentos y antecedentes falsos, referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° de esta ley, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

La negativa a proporcionar los informes, documentos y antecedentes referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° y la infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero, 4°, inciso primero y

5° de esta ley, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Párrafo 3°

Del personal

Artículo 8.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 9.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 10.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Artículo 11.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de patrimonio.

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 12.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio público y con cualquier otro de carácter remunerado en el sector privado.

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 13.- El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo o comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.

Artículo 14.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales substancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 16.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 17.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 18.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

TITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que convierta, transfiera o adquiriera determinados bienes, que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos relacionados con ellos;

b) el que tenga, use o posea los referidos bienes o realice cualquier otro acto o incurra en omisiones para ocultar o disimular el origen ilícito, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre los mismos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

La circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”.

Artículo 20.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan;

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo, si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación.

Artículo 21.- Agrégase, al final del inciso segundo del Artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, antes del punto aparte (.) y precedida de una coma(,), la siguiente oración:

"ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que sus respectivas leyes les otorgan".

Artículo 22.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero.".

Artículo 23.- La investigación de los delitos a que se refiere el artículo 19 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables de igual

forma y hasta por el mismo plazo. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos establecidos en los artículos 19 y 20, todas las normas que sobre la materia establece la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 25.- Derógase el artículo 12 de la ley N° 19.366.

Artículo 26.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento al tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.366, debe entenderse hecha a las conductas descritas en el artículo 19 de la presente ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir los antecedentes que conozca, al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 5°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 6°.- La presente ley entrará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial."

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2002.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 19 de junio; 3, 10, 17 y 31 de julio; 7, 14 y 21 de agosto, y 4 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval y Nicolás Monckeberg Díaz.

En reemplazo de los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Marcelo Forni Lobos y Darío Paya Mira, asistieron los Diputados señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Pablo Prieto Lorca y Felipe Salaberry Soto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario